



## Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
1° de marzo de 2010  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 2 de noviembre de 2009, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Benmehidi . . . . . (Argelia)  
*más tarde:* Sr. Baghaei Hamaneh (Vicepresidente) . . . . . (República Islámica del Irán)

### Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (*continuación*)

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

**Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (continuación)**  
(A/64/10 y A/64/283)

1. El Sr. Appreku (Ghana), en relación con el tema “Reservas a los tratados”, dice que la delegación de Ghana apoya la posición de que una reserva o una declaración interpretativa no debe ser incompatible con el objeto y el propósito del tratado. En algunos casos, hay poca diferencia entre una reserva y una declaración interpretativa, dado que algunas de estas últimas son cuasireservas o reservas en cuanto al fondo y efectos. Por su propia naturaleza, las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas son juicios subjetivos hechos por los Estados partes que las formulan. Como a menudo se pide a los tribunales internacionales que interpreten incluso tratados bilaterales, es claro que la tarea de elaborar normas aplicables a las declaraciones interpretativas en el contexto de los tratados multilaterales es una labor compleja. En consecuencia, la delegación de Ghana favorece un criterio que aliente a que los Estados partes busquen una interpretación judicial cuando se produzca una controversia relacionada con la aplicación de un tratado.

2. En el último decenio, en el contexto de las ceremonias anuales dedicadas a los tratados, se ha intentado repetidamente de alentar a los Estados partes a que no formulen ni mantengan reservas a ciertos tratados multilaterales a los que se considera fundamentales para el mandato y los objetivos de las Naciones Unidas. Siempre que las reservas no dejen sin efecto el objeto y el propósito del tratado, el derecho a formularlas puede ser un incentivo para que un Estado pase a ser parte de un tratado, especialmente cuando existan interesados influyentes que puedan bloquear el consentimiento a verse obligados por un tratado si éste no establece la posibilidad de formular reservas o declaraciones interpretativas. Además, algunos tratados tienen propósitos y objetivos múltiples, y quizás ciertas reservas o declaraciones interpretativas se refieran únicamente a disposiciones formuladas con un tono discrecional o a título de aspiración, más que con carácter obligatorio. A fin de promover la participación universal, es quizás preferible atraer a un Estado parte que quizás formule una reserva, en vez de que ese Estado no sea parte en

absoluto, teniendo presente que una reserva o declaración quizás se retire cuando se produzca un cambio en el gobierno o las políticas nacionales. La práctica de algunos Estados demuestra que, cuando existe presión de algunos grupos determinados para una pronta ratificación o adhesión a un tratado en particular, quizás el Estado pase a ser parte en él pero formulando reservas, como medio de ganar tiempo para una reflexión más profunda.

3. El tema “Expulsión de extranjeros” merece ser examinado seriamente por la Comisión a fin de llenar lagunas en la legislación vigente y mejorar los estándares normativos. El abuso o maltrato a los extranjeros es un fenómeno común que puede socavar la amistad y las relaciones de buena vecindad y amenazar la paz y seguridad internacionales. Además de la cuestión de los derechos humanos en general, la prerrogativa de un Estado soberano de expulsar extranjeros no se debe ejercer arbitrariamente y sin una causa razonable o justificable. En la declaración conjunta de África y la Unión Europea sobre la migración y el desarrollo, de noviembre de 2006, se reconoce la necesidad de asegurar el respeto a la dignidad de los migrantes, tanto documentados como indocumentados, y la protección de los derechos que les corresponden en virtud del derecho internacional aplicable, especialmente el derecho a un trato igual basado en el principio de la no discriminación. El reconocimiento de esos principios es fundamental en toda actividad encaminada a la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional en ese tema.

4. Se debe otorgar al extranjero que se expulsa la oportunidad de recoger sus bienes personales y retirar sus ahorros bancarios, aun cuando sea indocumentado y resida ilegalmente en el Estado que expulsa, porque ello no necesariamente entraña que sus bienes hayan sido adquiridos por medios ilícitos. Además, habida cuenta de las numerosas experiencias desagradables de muchos nacionales de Ghana y de otros países en todo el mundo, el orador considera que el derecho del extranjero a que su caso sea examinado por una autoridad competente debe entrañar el derecho a agotar los recursos locales, incluido el acceso a los tribunales. Muy a menudo se arresta a los extranjeros en la calle, se los lleva apresuradamente a lugares de detención y en seguida se los traslada al aeropuerto o puerto marítimo más cercano. Algunos extranjeros indocumentados han sido expulsados contra su

voluntad a países de los que no son nacionales, sin un verdadero esfuerzo por determinar su verdadera identidad, simplemente porque poseían un documento de viaje del país receptor, que podía haber sido obtenido mediante fraude. Con arreglo al fallo de la Corte Internacional de justicia en el caso *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, la tenencia de un pasaporte no es prueba concluyente de la nacionalidad.

5. En algunos acuerdos o memorandos de entendimiento bilaterales o plurilaterales encaminados a regular la migración, en su mayoría concertados entre países desarrollados y en desarrollo a fin de luchar contra la trata de personas y detener la inmigración ilegal, han sido interpretados en ocasiones de manera arbitraria para justificar la expulsión indiscriminada de extranjeros, en masa o individual, incluso antes de que los acuerdos hayan sido ratificados de conformidad con los procedimientos constitucionales del Estado receptor. Algunos Estados incluso han tratado de aplicar instrumentos cuyo propósito era únicamente una expresión de compromiso político y no un instrumento jurídicamente vinculante como pretexto para llevar a cabo expulsiones arbitrarias. Además, no debe ser lícito que un país donante vincule el otorgamiento de asistencia para el desarrollo a la recepción de extranjeros expulsados en masa o individualmente, cualquiera sea la circunstancia de la expulsión.

6. Se ha obtenido gran experiencia con el caso *Larbi-Odam y otros c. un Miembro del Consejo Ejecutivo de Educación (Provincia Noroccidental) y el Ministro de Educación*, en que el Tribunal Constitucional de Sudáfrica hizo lugar por unanimidad a la apelación contra la expulsión de ocho maestros extranjeros que tenían permiso de residencia temporal o permanente, muchos de ellos nacionales de Ghana. Se había invitado a los apelantes a una entrevista para un nombramiento en una escuela, después de la cual algunos ciudadanos agraviados habían obligado al director de la escuela a celebrar una segunda entrevista, de la que se excluyó a los apelantes. Después de no haber sido entrevistados, se notificó a los apelantes que debían abandonar el país en razón de que, al haber perdido su condición de empleados, no podían renovar su permiso de residencia. El Tribunal Constitucional hizo lugar a la apelación. El fallo estableció varios principios que podrían ser examinado por la Comisión. En primer lugar, destacó la necesidad de otorgar a los extranjeros el derecho de que su caso

sea examinado por las autoridades competentes, cuyas decisiones también deben estar sujetas a revisión judicial. En segundo término, subrayó la importancia del derecho de agotar los recursos locales, incluso el derecho de apelar ante el tribunal de mayor jerarquía, si la cuestión tuviera mérito para ello. Cabe reconocer que las autoridades de Sudáfrica no expulsaron arbitrariamente los apelantes después de que en primera instancia se dictó el fallo en su contra; se les otorgó permiso para apelar ante el Tribunal Constitucional. En tercer lugar, el Tribunal tuvo en cuenta la necesidad de respetar la vida familiar y de garantizar los bienes. Algunos de los maestros en vías de expulsión habían vivido en Sudáfrica por varios años, muchos se habían casado con nacionales de Sudáfrica con quienes habían tenido hijos, mientras que otros habían adquirido bienes inmuebles. En cuarto término, el tribunal afirmó que los extranjeros, en su condición de seres humanos, tenían derecho a ser tratados con la misma dignidad que los nacionales y no debían estar sujetos a una discriminación injusta.

7. A menudo se coloca a los extranjeros en detención extrajudicial, sin alimentos ni instalaciones sanitarias adecuados, durante días antes de su expulsión. Aunque la dignidad puede ser un concepto amplio o elusivo, tal como se observó en el caso *Larbi-Odam*, lo que pueda constituir un tratamiento indigno tal vez dependa de la experiencia particular de la víctima de la expulsión ilícita. En consecuencia, la Comisión quizás desee examinar la posibilidad de analizar el concepto de dignidad con miras a llenar las lagunas que existen en las normas vigentes. También debería prestar atención especial a la cuestión de las expulsiones en masa.

8. Respecto del tema "Protección de las personas en casos de desastre", el Gobierno de Ghana ha promulgado políticas y legislación nacionales para abordar la reducción de los riesgos en caso de desastre. La Organización Nacional de Gestión de Desastres, establecida en 1996, ha preparado planes estratégicos de gestión de desastres a nivel nacional, provincial y de distrito, a fin de abordar los riesgos de desastre más apremiantes, entre ellos inundaciones, sequía, infestaciones de plagas e insectos, epidemias y riesgos industriales y radiológicos. Los retos principales para la aplicación de los planes son una inadecuada creación de capacidad, la falta de recursos y coordinación, y la escasa conciencia pública. En la política nacional también se reconoce la necesidad de la cooperación

subregional, regional e internacional en cuestiones transfronterizas relacionadas con el agua, la calidad del aire y las enfermedades. En consecuencia, el Gobierno de Ghana apoya la Estrategia Regional de África para la Reducción de Riesgos en Caso de Desastre, aprobada en el contexto de la Estrategia Internacional de las Naciones Unidas para la Reducción de los Desastres, así como la Estrategia de Yokohama para un Mundo más Seguro y el Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015.

9. Complace a la delegación de Ghana que la Comisión se haya esforzado por solicitar aportaciones a los principales organismos humanitarios. Los principios y directrices aprobados por esas organizaciones y otras entidades dedicadas a la diplomacia humanitaria y al apoyo en casos de desastre refleja distintos criterios basados en necesidades, derechos u obligaciones. Sin embargo, éstos no son necesariamente vinculantes jurídicamente. Además, no se ha prestado atención suficiente a la necesidad de contar con un marco jurídico que sostenga la aplicación de las estrategias internacionales existentes para la reducción de desastres. En el proyecto de artículos se deberían llenar esas lagunas y, con sujeción a los acuerdos posteriores, en definitiva ello podría dar lugar a la aprobación de una convención en que se establezcan los derechos y las obligaciones de los Estados respecto de la prevención y mitigación de desastres.

10. A fin de asegurar que su labor no se vea superada por los acontecimientos, y teniendo presente el impulso generado por la próxima Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en cuestiones relacionadas con los efectos del cambio climático en los riesgos causados por desastres, la labor de la Comisión debe estar a la altura del Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015. Además, a fin de asegurar la coherencia en todo el sistema, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional deben asegurar que en las resoluciones futuras que apruebe la Asamblea General en relación con la reducción de desastres se incluya un pedido al Secretario General para que incluya en los informes pertinentes información sobre los progresos de la labor de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión también podría pedir a la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH) de las Naciones Unidas que incluya cuestiones jurídicas en las encuestas que envíe a las autoridades nacionales encargadas de la gestión de

desastres, además de la información que solicita de las propias capitales. Algunos organismos y Estados han destacado la necesidad de que se proporcione a los países afectados por desastres asistencia científica y técnica gratuita o bien asistencia financiera en condiciones favorables, lo que debería seguir siendo examinado por la Comisión.

11. La delegación de Ghana concuerda en que no se deben establecer distinciones entre desastres naturales y provocados por el hombre, ya que en muchos casos ambos están vinculados. La definición de “desastre” debe enmarcarse tanto en los efectos de un evento como en la ocurrencia del evento mismo. Además, la Comisión debe centrarse tanto en la respuesta a los desastres como en la preparación ante éstos, ya que las actividades de mitigación tienen más posibilidades de éxito si ya se han tomado medidas preparatorias adecuadas, hecho reconocido en muchas de las estrategias internacionales y en las resoluciones de la Asamblea General pertinentes. En casi todos los documentos pertinentes aprobados por los organismos humanitarios se insta a una “cultura de prevención”, ya que un hincapié desproporcionado en la mitigación de los desastres y en la respuesta a éstos ha sido costosa y sólo ha tenido resultados limitados. La Comisión también deberá aclarar términos tales como protección, respuesta, peligros, riesgo y desastres provocados por el hombre o tecnológicos.

12. La delegación de Ghana conviene en que en el proyecto de artículos debe incluirse una cláusula “sin perjuicio” respecto de los conflictos armados, a fin de evitar algunos de los problemas que han impedido el consenso en otras cuestiones incluidas en el programa de la Comisión. Sin embargo, se debe excluir del alcance del tema el concepto de responsabilidad de proteger, de conformidad con la opinión del Secretario General expresada en su informe reciente sobre el tema (A/63/677) de que la responsabilidad de proteger se aplica únicamente al genocidio, crímenes de guerra, la depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Además, aunque en el Acta Constitutiva de la Unión Africana se establece el derecho de intervenir en un Estado miembro cuando se comete este tipo de crímenes, los parámetros para la aplicación de ese concepto todavía se están debatiendo, al igual que se está haciendo en las Naciones Unidas.

13. Por último, la delegación de Ghana concuerda con la labor realizada respecto del tema de los recursos

naturales compartidos, y en su debido momento presentará comentarios por escrito al respecto.

14. **La Sra. Mhuirheartaigh** (Irlanda), en relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que el proyecto de artículo 1 sobre el alcance del tema, tal como fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.758), no plantea inconvenientes a la delegación de Irlanda, ni tampoco la sugerencia de que inicialmente la Comisión centre su atención en los agentes estatales, antes de examinar la aplicabilidad del proyecto de artículos a los agentes no estatales. También conviene en que la Comisión debe centrar su atención en primer lugar en los mecanismos encargados de los desastres ya ocurridos, y dejar las importantes cuestiones de la prevención y la gestión de los riesgos para una etapa posterior de su labor. La delegación de Irlanda respalda el proyecto de artículo 2, sobre los fines del proyecto de artículos, y conviene con la opinión del Relator Especial de que el concepto de responsabilidad de proteger no se aplica a la respuesta en caso de desastre.

15. Con carácter más general, el examen que la Comisión haga del tema debe calibrarse cuidadosamente. La delegación de Irlanda puede aceptar que respecto del socorro en caso de desastre se haga referencia a un criterio basado los derechos, en el sentido de que toda asistencia prestada debe tener en cuenta los derechos de los afectados. Sin embargo, una referencia de ese tipo debe limitarse a una afirmación general de la aplicabilidad de los derechos humanos, sin especificar cuáles ni tratar de calificar su aplicabilidad en el contexto de los desastres. Sería útil que una referencia a los derechos se complementara con otra a las necesidades.

16. No sería útil centrar la atención en debates conceptuales amplios a costa de lograr progresos en la tarea técnica de elaborar un marco jurídico que sostenga y facilite el socorro en casos de desastre. Es necesario examinar varias cuestiones jurídicas complejas, entre ellas las de acceso, ingreso y libertad de circulación del personal o las organizaciones en los territorios afectados y su situación jurídica e inmunidades, franquicias aduaneras y arreglos impositivos y arancelarios para los suministros de socorro y humanitarios, e identificación y reconocimiento de las calificaciones profesionales del personal humanitario y especializado. Tal como se establece en el memorando del Secretario General

sobre el tema (A/CN.4/590), alguna de esas cuestiones ya se abordan en distintas disposiciones de varios cuerpos legislativos y arreglos bilaterales pertinentes. También se encuentran directrices útiles en el estudio técnico sobre el derecho y las cuestiones jurídicas relacionados con la respuesta internacional en casos de desastre y en las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, preparadas por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR). La Comisión debería centrar su atención en esas cuestiones y formular una serie de arreglos que, sobre la base de el pedido o el consentimiento del Estado afectado, se podrían poner en práctica inmediatamente después de producido un desastre, que es el momento de mayores tensiones en el Estado receptor y cuando la rapidez de la respuesta es fundamental.

17. Respecto de la definición de desastre, no se debe establecer distinción alguna entre los desastres naturales y los provocados por el hombre. La definición inicial del proyecto de artículo 3, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, constituye una buena base para los debates. Si la aplicabilidad de las disposiciones que se deben elaborar dependiera del pedido o el consentimiento del Estado receptor, tal vez la definición de desastre no plantee en la práctica problemas de importancia. Sin embargo, quizás la Comisión deba seguir examinando varias cuestiones. En particular, la definición está calificada por la exigencia de que se produzca una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad. La delegación de Irlanda se pregunta si basarse en el concepto de “sociedad” puede hacer que se excluya un desastre que afecte una región o regiones dentro de un Estado, pero no un Estado en conjunto, y también si el concepto captura adecuadamente circunstancias en que un desastre tiene efectos en una región transfronteriza. Todo marco que prepare la Comisión será particularmente valioso para los casos transfronterizos y, en consecuencia, no se los debe excluir de la definición.

18. El proyecto de artículos no debe afectar las normas bien establecidas de derecho internacional humanitario y se debería incluir una disposición que aclare esa cuestión. Sin embargo, quizás sea mejor que en el proyecto de artículo 4 se especifique que el proyecto de artículos es “sin perjuicio” de las normas

de derecho internacional humanitario, ya que esa redacción también reflejaría más de cerca las opiniones expresadas en la Comisión.

19. Respecto del proyecto de artículo 5 (Deber de cooperar), la delegación de Irlanda no tiene problemas en que se haga una referencia general al deber de cooperar “cuando corresponda”, siempre que las consecuencias no vayan más allá del entendimiento del concepto tal como está establecido en el derecho internacional consuetudinario.

20. La delegación de Irlanda acoge complacida el comienzo de las consultas entre la Comisión y los principales agentes humanitarios, entre ellos las Naciones Unidas y la FICR, de conformidad con la resolución 63/123 de la Asamblea General. Ese tipo de interacción es también coherente con el reconocimiento hecho previamente por la Asamblea General de la función central y única de las Naciones Unidas en el liderazgo y la coordinación de la respuesta humanitaria, y deberá continuar a medida que la Comisión avance en su labor. La experiencia práctica de las organizaciones pertinentes es valiosa, y ciertos proyectos jurídicos, como el programa de la FICR sobre leyes, normas y principios para la respuesta internacional en casos de desastre, son claramente pertinentes. Además, los Estados deben informar a la Comisión de las opiniones prácticas de sus organismos de asistencia para el desarrollo, a fin de lograr un claro entendimiento de las necesidades y las lagunas en el actual marco jurídico.

21. **El Sr. Rodiles Bretón** (México), en relación con el tema “Recursos naturales compartidos”, dice que los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos presentan una gran complejidad en su prospección, exploración y explotación y que su naturaleza comercial difiere de la de los recursos hídricos. Es difícil establecer un régimen general para esos recursos, debido a que las características geográficas y geológicas de los Estados en que se encuentran son diferentes, y a que el trato que se da a estas actividades en las legislaciones nacionales es diverso. Sin embargo, la labor que al respecto puede llevar a cabo la Comisión sigue siendo relevante, por ejemplo, para determinar los elementos mínimos aplicables a la explotación de estos recursos por los Estados en que se encuentran.

22. En su fallo de 1969 en las *Causas de la plataforma continental del Mar del Norte* (República

*Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos*), la Corte Internacional de Justicia hizo referencia a la explotación equitativa de los yacimientos transfronterizos, tomando en consideración los aspectos geológicos y geográficos, así como la unidad de los yacimientos en cuestión. La Corte también determinó que no se trata de aplicar el principio de equidad simplemente como una cuestión de justicia abstracta, sino la justicia según la regla jurídica que exige recurrir a principios equitativos.

23. La práctica de los Estados muestra que, en muchos casos, el problema de la regulación de la exploración y explotación de los yacimientos transfronterizos, en especial de hidrocarburos, se resuelve mediante acuerdos bilaterales celebrados por las partes involucradas. No obstante, existen principios generales aplicables a la regulación de la explotación de los recursos naturales compartidos, en particular el principio de precaución, la utilización equitativa y razonable, la obligación de cooperar en la explotación y explotación, y el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*. Si bien la regulación de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos es una cuestión delicada y compleja, la Comisión podría llenar las lagunas de los principios generales aplicables a la explotación de sus recursos y a los derechos y obligaciones básicas de los Estados que los comparten, sin perjuicio de las soluciones bilaterales que los Estados deseen establecer.

24. **La Sra. Florescu** (Rumania), en relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que la delegación de Rumania había expresado previamente la opinión de que el tema debía limitarse a los desastres naturales pero que, sin embargo, agradece los esfuerzos hechos para definir el alcance *ratione materiae, ratione temporis* y *ratione personae* en el proyecto de artículos y de hacer una distinción entre los desastres y las situaciones abarcadas en el derecho internacional humanitario. Rumania también presta apoyo al criterio basado en los derechos adoptado en el proyecto de artículos. En el proyecto de artículo 2 (Definición de desastre) propuesto por el Relator Especial, Rumania apoya la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” que aborde la aplicación del derecho internacional humanitario, ya que pueden presentarse situaciones en que no sea posible distinguir claramente entre conflicto armado y desastre.

25. Respecto del proyecto de artículo 3 (Obligación de cooperar) propuesto por el Relator Especial, es

importante establecer un equilibrio correcto entre el principio de la cooperación entre Estados, incluido el Estado afectado, en caso de desastre y otros principios aplicables del derecho internacional. Se debe seguir analizando la vinculación entre la obligación de cooperar y la función del Estado, en particular la cuestión de si la respuesta ante un desastre sólo debe producirse después de un pedido hecho por el Estado afectado o si otros Estados pueden actuar por su propia iniciativa a fin de hacer efectivos los derechos de las personas a las que se presta asistencia. En ese contexto, un aspecto importante y delicado de la labor futura sobre el tema será el examen de si existe la responsabilidad de prestar asistencia, por lo menos en un nivel básico.

26. Respecto del tema “Recursos naturales compartidos”, la delegación de Rumania acoge complacida la iniciativa de la Comisión de preparar un estudio sobre la cuestión de incluir los recursos de petróleo y gas compartidos en su análisis del tema. En la actualidad, la gestión conjunta de los recursos naturales compartidos es abordada por los Estados interesados en cada caso en particular, y todas las reglamentaciones se han elaborado teniendo en cuenta las condiciones específicas de cada situación. Sin embargo, como los recursos de petróleo y gas son compartidos con frecuencia, vale la pena que la cuestión sea examinada con más amplitud.

27. La delegación de Rumania encomia el marco general propuesto para el examen por la Comisión del tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”. Si bien no es exhaustivo, abarca una amplia gama de cuestiones y, en particular, Rumania acoge complacida la inclusión de la relación entre los dos elementos de la obligación, así como la relación entre la obligación y el principio de la jurisdicción universal. El cumplimiento de la obligación es importante, porque garantiza el enjuiciamiento de crímenes graves que causan preocupación internacional y, en consecuencia, contribuye a que se respeten el Estado de derecho y el derecho internacional.

28. En relación con el tema “Los tratados en el tiempo”, la delegación de Rumania acoge con satisfacción las conclusiones del Grupo de Estudio establecido por la Comisión para la determinación de las cuestiones del alcance del tema, los métodos de trabajo y el posible resultado de la labor de la Comisión. También espera con interés la presentación el año próximo de un informe sobre el acuerdo y la

práctica ulteriores, según se abordan en la jurisprudencia la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales con jurisdicción general o especial.

29. **El Sr. Jilani** (Observador de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), en relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que agradece los esfuerzos hechos por la Comisión para asegurar que los trabajos de ésta complementen la labor en curso de la Federación para poner en práctica las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación. Varios Estados ya han aprobado nuevas reglamentaciones sobre la base de las directrices, o bien están realizando o previendo un examen oficial de la legislación interna vigente. Algunos de los tratados mundiales y regionales más antiguos relativos a la cooperación en caso de desastre no incluyen a los agentes no estatales. En consecuencia, el orador acoge complacido la decisión de la Comisión de abordar los derechos y las obligaciones de esos agentes, al igual que los de los Estados, de conformidad con las directrices y los tratados recientes, como el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe y el Acuerdo de mitigación de desastres y respuesta en casos de emergencia, de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN).

30. El orador agradece el reconocimiento hecho por la Comisión al criterio tradicional de la Federación para la respuesta en caso de desastre, que se basa en las necesidades pero también en los derechos. Se debe considerar que los derechos humanos son un componente fundamental del marco regulatorio de la respuesta en caso de desastre y, en particular, que la asistencia humanitaria es un derecho fundamental, según se afirma en los Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en caso de desastre. Al mismo tiempo, no todos los problemas prácticos se pueden resolver utilizando un criterio basado en los derechos, tal como reconoce la Comisión en su informe.

31. La definición de desastre plantea varias cuestiones complejas. No existe una definición única que sea adecuada para todos los fines; en consecuencia, la definición que adopte la Comisión deberá basarse

directamente en la naturaleza y la amplitud de las consecuencias jurídicas que se pretenda desencadenar. Sin embargo, es necesario distinguir entre situaciones de conflicto armado y otros tipos de emergencia humanitaria. Los conflictos armados, ya sea que coincidan o no con un desastre natural, conllevan una dinámica operacional única y se rigen por el derecho internacional humanitario. Las normas que rigen los desastres que no entrañan un conflicto son, y deben seguir siéndolo, diferentes de las que rigen las situaciones de conflicto armado. Una simple cláusula de salvaguardia respecto de la aplicación del derecho humanitario quizás no capture esas distinciones.

32. Por último, la cooperación es fundamental para que la respuesta al desastre sea eficaz. Las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja desempeñan una función única en la cooperación con las autoridades públicas, como auxiliares en la esfera humanitaria, tanto en virtud del derecho internacional como de la legislación interna de los países en que están establecidas. Esa función se ha aclarado en la resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y el orador espera que en el proyecto de artículos se la tenga en cuenta.

33. **El Sr. Valencia-Ospina** (Relator Especial), acogiendo complacido el interés mostrado por la Sexta Comisión en el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que los cinco proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.758 fueron aprobados por consenso por un Comité de Redacción integrado por más de dos terceras partes de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Los artículos se presentaron a la sesión plenaria de la Comisión celebrada el último día dedicado al examen del fondo de los temas. Esa presentación tardía impidió que la Comisión aprobara los comentarios a los proyectos de artículo; en consecuencia y, de conformidad con la práctica de la Comisión, el texto del proyecto de artículos no se incluyó en el informe de la Comisión. Teniendo en cuenta el debate que acaba de concluir en la Sexta Comisión, la Comisión de Derecho Internacional en su próximo período sesiones, aprobará los cinco proyectos de artículo y los comentarios a ellos, junto con toda disposición adicional que pueda ser aprobada sobre la base de las propuestas que se hagan en el tercer informe del Relator Especial sobre el tema.

34. Durante los debates en la Sexta Comisión, varias delegaciones formularon observaciones sobre los tres proyectos de artículo propuestos en su segundo informe (A/CN.4/615). Sin embargo, para poner en una perspectiva correcta la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, deberán tenerse en cuenta los cinco proyectos de artículo aprobados provisionalmente por Comité de Redacción, como muchas otras delegaciones han hecho en sus declaraciones. Esos cinco proyectos de artículo representan los elementos comunes encontrados por la Comisión respecto del alcance *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis* del proyecto de artículos, la definición de desastre y los principios básicos de la cooperación. También demuestran la manera en que la Comisión ha abordado las cuestiones jurídicas y políticas planteadas al comienzo de su labor, como la relación entre el criterio basado en las necesidades y el basado en los derechos; la respuesta a los desastres; la amplitud de la definición de desastre más allá de los desastres naturales, a fin de incluir los desastres provocados por el hombre e incluso aspectos de los conflictos armados; la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado; y la cobertura que se debería acordar a las distintas etapas de una situación de desastre, en particular la situación previa al desastre, y a los agentes no estatales.

35. En tal sentido, quizás sea útil destacar algunos de los cambios introducidos por el Comité de Redacción después del debate en el plenario de la Comisión de Derecho Internacional. Aparentemente esos cambios anticiparon muchas de las observaciones hechas por las delegaciones durante el actual período de sesiones de la Sexta Comisión. Por ejemplo, ahora el alcance y los propósitos se abordan en dos proyectos de artículo separados, tal como han sugerido varias delegaciones. Ese cambio ha ayudado a aclarar las referencias a los derechos y las necesidades, que guían la interpretación de los proyectos de artículo siguientes. El proyecto de artículo 2, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L/758) establece el objeto del proyecto de artículos. Se establece un equilibrio entre el criterio basado los derechos y el basado las necesidades, destacando la importancia de las necesidades de las víctimas de un desastre, afirmando mismo tiempo que se debe actuar “con pleno respeto a sus derechos”. Esa referencia a los derechos conlleva el entendimiento de que los órganos jurídicos pertinentes permiten derogaciones sustanciales de ciertos derechos

durante las emergencias. Ese entendimiento informará el desarrollo de normas futuras.

36. En su proyecto de artículo 3, el Comité de Redacción decidió restringir la definición de desastre al hacer referencia a “un evento o serie de eventos calamitosos”, como han sugerido algunos miembros de la Sexta Comisión. Además, en la definición ya no se excluye explícitamente al conflicto armado. El razonamiento del Comité de Redacción fue que la definición propuesta anteriormente quizás impedía innecesariamente la aplicación del proyecto de artículos a desastres en territorios en que hubiera un conflicto armado en curso, inquietud también planteada por muchas delegaciones en la Sexta Comisión. El Comité de Redacción decidió abordar los conflictos armados en un nuevo proyecto de artículo 4, en que se establece que el proyecto de artículos no se aplica a las situaciones en que son aplicables las normas de derecho internacional humanitario.

37. Respecto del nuevo proyecto de artículo 5 (Obligación de cooperar), el Comité de Redacción ha hecho los cambios siguientes a la propuesta inicial del Relator Especial, varios de los cuales también han sido sugeridos por algunos miembros de la Sexta Comisión: se reemplazó la referencia a la sociedad civil, que había sido considerada por algunos como excesivamente amplia y vaga, con el término más restringido “organizaciones internacionales no gubernamentales pertinentes”, y se agregó una referencia al Comité Internacional de la Cruz Roja, en reconocimiento de la función vital que desempeña esa organización en la prestación de asistencia humanitaria. El Comité de Redacción entendió que el término “según el caso” que figuran el artículo 5 permite establecer niveles y formas diferenciados de la cooperación que los Estados deben a los distintos agentes mencionados. Ese entendimiento podría explicarse en los comentarios a los artículos.

38. Vale la pena mencionar dos características importantes del deber de cooperar. En primer lugar, la cooperación es una obligación que incumbe a todos los Estados, no sólo a los afectados por un desastre o a los que prestan asistencia humanitaria. Aunque todavía no se han detallado los aspectos específicos de esa obligación, los Estados tienen una obligación general de considerar de buena fe los pedidos de asistencia, compartir información, conocimientos técnicos y tecnología siempre que sea posible, y obedecer el ordenamiento jurídico interno cuando realicen

operaciones de asistencia en territorio extranjero. En segundo lugar, la obligación de cooperar es, por su naturaleza, inherentemente recíproca y, en consecuencia, aunque en el proyecto de artículos se hace referencia esencialmente la obligación de los Estados, también se debería abordar en el proyecto el derecho de los Estados a recibir cooperación.

39. Otras cuestiones se abordaron por exclusión. Por ejemplo, en el proyecto de artículos aprobado por el Comité de Redacción no se hace referencia al concepto de solidaridad, que se ha incorporado a la obligación de cooperar. En cuanto al concepto de responsabilidad de proteger, en general se ha acordado que no se aplica a la respuesta en casos de desastre.

40. El proyecto de artículo 5 fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el entendimiento de que en un futuro proyecto de artículo se incluiría una disposición sobre la responsabilidad primaria del Estado afectado. El orador prevé proponer un artículo de ese tipo en su tercer informe, que se basará en los principios de soberanía y no intervención, expresados en la exigencia del consentimiento del Estado afectado. En el informe también se incluirán propuestas respecto de otros principios aplicables, entre ellos humanidad, neutralidad, imparcialidad y no discriminación. Las opiniones expresadas por la Sexta Comisión se reflejarán en ese informe, que el orador prevé presentar a la Comisión de Derecho Internacional en su 62º período de sesiones. De los debates en la Sexta Comisión parece claro que el camino trazado por los primeros cinco proyectos de artículo es correcto y que llevarán al logro del objetivo de desarrollar progresivamente y codificar el derecho relativo a la protección de personas en caso de desastre.

41. **El Sr. Petrič** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar los capítulos IX, XI y XII del informe de la Comisión, recuerda que ésta había decidido incorporar el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, analizado en el capítulo IX, en su programa de trabajo de 2005. En 2009, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta con el mandato de elaborar un marco general para orientar el examen futuro del tema por la Comisión. El Grupo de Trabajo convino en un marco general propuesto, que se reproduce en el párrafo 204 del informe de la Comisión, en que se esbozan de la manera más amplia posible las cuestiones que deberían examinarse, sin

asignarles un orden de prioridad. Comprende siete secciones: 1) los fundamentos jurídicos de la obligación de extraditar o juzgar, 2) el alcance material de la obligación, 3) el contenido de la obligación, 4) la relación entre la obligación otros principios, como el de jurisdicción universal, 5) las condiciones del nacimiento de la obligación, 6) el modo de hacer efectiva la obligación, y 7) la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la entrega del supuesto infractor a un tribunal penal internacional competente (la “triple opción”).

42. En el marco general no se tomó posición alguna sobre si los tratados constituyen la fuente exclusiva de la obligación de extraditar o juzgar o si esa obligación también se fundamenta en el derecho internacional consuetudinario. No se da una respuesta definitiva a la cuestión de cuán amplio debe ser el enfoque que debería adoptar la Comisión. Sin embargo, se entiende que la labor sobre el tema no debe entrañar un examen detallado del derecho de extradición y de los principios de derecho penal internacional. El objetivo del marco general es facilitar la labor de Relator Especial en la preparación de informes futuros. Quedará librado al Relator Especial determinar el orden en que se examinarán las cuestiones y la estructura de su proyecto de artículos, al igual que los vínculos entre esos artículos sobre los distintos aspectos del tema.

43. En cuanto al capítulo XI, sobre el tema “La cláusula de nación más favorecida”, el orador señala que la Comisión estableció un Grupo de Estudio, al que se encomendó realizar una evaluación preliminar del proyecto de artículos sobre la cláusula de nación más favorecida aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1978 y elaborar una hoja de ruta para la labor futura. El Grupo de Estudio está preparando monografías sobre los ocho temas indicados en el párrafo 216 del informe de la Comisión, que aportarán más luz sobre cuestiones relativas al alcance de la cláusula de nación más favorecida y, en particular, su interpretación y aplicación en relación con las inversiones. Como parte de esa labor, el Grupo reunirá material de antecedentes sobre distintos tipos de disposiciones de nación más favorecida, particularmente relativas a las inversiones, y la labor realizada sobre el tema en otros foros, como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). También examinará los vínculos que existen entre la cláusula de nación más

favorecida y los principios conexos, como el tratamiento nacional y la no discriminación, su aplicación en el régimen de los acuerdos de integración económica y los acuerdos de libre comercio, al igual que algunos problemas contemporáneos, en particular las cuestiones que se abordaron en el caso *Maffezini c. España*.

44. En una evaluación preliminar del proyecto de artículos de 1978, el Grupo de Estudio observó que, en su labor anterior, la Comisión había considerado que la cláusula de nación más favorecida era una institución jurídica única, aunque inicialmente había abordado el tema en el contexto del examen de la cuestión de los tratados y terceros Estados. El proyecto de artículos de 1978 abarca tres categorías. En primer lugar, hay artículos que plantean cuestiones importante respecto de la pertinencia actual del proyecto de artículos de 1978 a la luz de los acontecimientos posteriores. Entre ellos se incluyen el artículo 7 (Base jurídica del trato de la nación más favorecida), el artículo 8 (Fuente y alcance del trato de la nación más favorecida), el artículo 9 (Alcance de los derechos dimanantes de la cláusula de la nación más favorecida), el artículo 10 (Adquisición de derechos en virtud de la cláusula de la nación más favorecida), el artículo 16 (No pertinencia de las limitaciones convenidas entre el Estado concedente y un tercer Estado), el artículo 23 (Cláusula de la nación más favorecida y trato en virtud de un sistema generalizado de preferencias), y el artículo 24 (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo).

45. Una segunda categoría de artículos, que incluye el artículo 25 (Cláusula de la nación más favorecida y trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo) y el artículo 26 (Cláusula de la nación más favorecida y derechos y facilidades conferidos a un tercer Estado sin litoral), también es de cierto interés, aunque no queda totalmente claro cuál es el alcance de esos artículos en el contexto contemporáneo. Alguna de las cuestiones abarcadas en ellos ya han sido consideradas, por ejemplo en el artículo 126 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida).

46. Por último, hay en el proyecto de artículos, una serie de artículos del proyecto no plantea ninguna cuestión pertinente a la labor básica del Grupo de Estudio, ya sea porque se trata de cláusulas esencialmente “sin perjuicio” o bien porque se basan

en distinciones que ya no se aplican o reflejan proposiciones evidentes que se adecuaban a la práctica de aquel entonces.

47. Si bien se convino en que el Grupo de Estudio centraría su atención en la cláusula de nación más favorecida en el contexto de las inversiones, tomando como punto de partida para su labor los proyectos de artículos 9 y 10, se consideró necesario seguir examinando al alcance de la labor ya que, por ejemplo, limitar la labor a los tratados de inversión entrañaría abordar la cuestión problemática de la definición de “inversión”. Se aconsejó actuar con cautela al extrapolar de una esfera a otra, en particular teniendo presente que no existe un régimen multilateral que abarque la esfera de las inversiones. En una de las monografías que se habrá de preparar se examinará más a fondo el proyecto de artículos de 1978 a fin de que el Grupo de Estudio pueda aclarar la labor previa de la Comisión y llegar a un entendimiento sobre ella, y asegurar que se establezca una clara delimitación entre aquella labor y la actual.

48. Respecto del capítulo XII sobre el tema “Los tratados en el tiempo”, en 2009 la Comisión estableció un Grupo de Estudio para examinar las cuestiones que habría de abarcar, los métodos de trabajo y el posible resultado de la labor sobre el tema. La cuestión principal fue si la labor del Grupo de Estudio debía centrarse en el acuerdo y la práctica ulteriores, o si debía seguir un criterio más amplio y abordar también cuestiones como: a) los efectos de ciertos actos o circunstancias en los tratados (la terminación y suspensión; otros actos unilaterales; y circunstancias de hecho como las violaciones graves y el cambio en las circunstancias); b) los efectos en los tratados de otras fuentes sobrevenidas de derecho internacional (los efectos de los tratados sucesivos; la costumbre sobrevenida; el desuso y la obsolescencia); y c) la enmienda y la modificación *inter se* de los tratados. El Grupo decidió que en primer lugar debía centrar su atención en el acuerdo y la práctica ulteriores y, al mismo tiempo, seguir examinando la posibilidad de encarar el tema con una perspectiva más amplia.

49. Respecto de los métodos de trabajo del Grupo de Estudio, se destacó que la labor debía ser una tarea colectiva. El presidente del Grupo de Estudio preparará un informe, que se presentará en 2010, sobre el acuerdo y la práctica ulteriores según se aborda en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales y cortes internacionales. Se ha alentado

a otros miembros interesados del Grupo de Estudio a que presenten contribuciones sobre la cuestión del acuerdo y la práctica ulteriores, en particular a nivel regional o en relación con regímenes de tratados especiales o ámbitos específicos del derecho internacional. También se invitó a los miembros a que aportaran contribuciones sobre otras cuestiones abarcadas en el alcance más amplio del tema.

50. En cuanto al resultado posible de la labor de la Comisión, se destacó que el producto final debería servir de guía práctica para los Estados. La idea de elaborar un repertorio de la práctica, acompañado por varias conclusiones, había recibido un amplio apoyo en el Grupo de Estudio, pero se subrayó la necesidad de mantener la flexibilidad.

51. *El Sr. Baghaei Hamaneh (República Islámica del Irán) asume la presidencia.*

52. **El Sr. Hafner** (Austria) dice que la lista de temas elaborada por el Grupo de Trabajo sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar brinda un marco muy amplio para las deliberaciones futuras, ya que abarca la totalidad del régimen de extradición, con todas sus ramificaciones y requisitos. También será interesante observar si se pueden discernir cuáles son las normas de derecho internacional consuetudinario sobre el tema y, de existir, si están limitadas a ciertos delitos o bien tienen un alcance general. En tal sentido, no cabe duda de que volverá a surgir la cuestión del significado y la definición de “crimen internacional”.

53. El principio de la jurisdicción universal está únicamente relacionado de manera indirecta con la obligación de extraditar o juzgar. Esta última obligación sólo existe si existe jurisdicción, cualquiera sea el fundamento de la jurisdicción; es sólo en esa perspectiva que se puede plantear la cuestión de la jurisdicción universal. En cuanto a las condiciones para el nacimiento de la obligación de extraditar o juzgar, la Comisión tendrá que examinar los distintos criterios de cumplimiento ante un pedido de extradición, ya sea el examen meramente formal o el estudio a fondo del pedido. Sería útil aclarar si esa última cuestión se abordará en relación con la “carga de la prueba”.

54. La cuestión de las garantías en los casos de extradición ha planteado recientemente varias inquietudes y se ha convertido en el tema de negociaciones entre Estados. Una cuestión que se ha planteado frecuentemente es si las garantías diplomáticas son aceptables y suficientes para permitir

que el Estado al que se solicita la extradición pueda eludir la responsabilidad que le incumbe en virtud de los convenios de derechos humanos. La cuestión de las garantías está estrechamente relacionada con la del control de la ejecución de la obligación de extraditar o juzgar, específicamente la cuestión de la manera en que las medidas de control, como la asistencia del cónsul a los procedimientos celebrados en el Estado solicitante, constituyen una garantía suficiente de que se respeten las condiciones de la extradición.

55. En cuanto a la “tercera opción”, o la relación entre la obligación de extraditar y juzgar y la entrega del supuesto infractor a un tribunal penal internacional competente, quizás no haya material suficiente para discernir un patrón establecido de práctica que pueda derivar en normas generales. En todo caso, esa cuestión no tiene prioridad en la labor futura sobre el tema.

56. Respecto del tema de los tratados en el tiempo, la delegación de Austria concuerda con la conclusión del Grupo de Estudio de que debe centrarse en la cuestión del acuerdo y la práctica ulteriores antes de examinar si se debe o no ampliar el alcance del tema.

57. **El Sr. Aguiar Patriota** (Brasil), en relación con el tema “Reservas a los tratados”, dice que la delegación del Brasil observa con satisfacción el criterio adoptado por la Comisión al elaborar la Guía de la Práctica, en particular su decisión de no desviarse de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, 1978 y 1986. Como se trata de un tema técnico, con posibles consecuencias prácticas graves, la formulación del proyecto de directrices es la mejor alternativa. Dicho esto, la delegación del Brasil alienta a la Comisión a esforzarse en simplificar el proyecto de directrices para facilitar su uso.

58. La delegación del Brasil acoge complacido el contenido de las directrices 2.4.0. y 2.4.3 bis; la práctica de formular las declaraciones interpretativas por escrito y la adopción de normas específicas para comunicarlas contribuirá a que el orden jurídico sea más estable y predecible. Sin embargo, la Comisión quizás desee estudiar de qué manera se podría reforzar la redacción de esas disposiciones. Es importante abordar la cuestión de las declaraciones interpretativas, ya que son parte de la práctica actual del derecho internacional y no están reguladas específicamente en las Convenciones de Viena. Sin embargo, es necesario

actuar con cautela, habida cuenta que la práctica al respecto es bastante limitada.

59. En cuanto a la directriz 2.9.3 y los proyectos de directriz 3.5 y 3.5.1, sería útil seguir estudiando los aspectos prácticos de la recalificación de una declaración interpretativa. La delegación del Brasil comparte la opinión de la Comisión de que la aprobación o recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, quizás puedan ser formuladas en cualquier momento por cualquier Estado u organización internacional contratante, aunque sería preferible que esa medida se tomara dentro de un cierto lapso. Respecto de la del directriz 2.9.9, agradecería que se aclarara el segundo párrafo, relativo a la pertinencia del silencio para determinar si un Estado o una organización internacional han aprobado una declaración interpretativa.

60. Respecto a las reservas al instrumento constitutivo de una organización internacional, que se aborda las directrices 2.8.7 y 2.8.8, la Comisión ha adoptado correctamente la posición de que ese tipo de reserva exige la aceptación del órgano competente de la organización, a menos que en el instrumento fundacional se establezca otra cosa. Sin embargo, y a pesar de que se ha incluido la expresión general “sin perjuicio de las reglas de la organización”, la delegación del Brasil todavía tiene ciertas dudas acerca de si la directriz 2.8.8 es suficientemente amplia.

61. En la directriz 2.8.1 se establece correctamente un plazo para plantear objeciones a una reserva específica. Sin embargo, no resulta claro si el plazo también se aplica a los órganos internacionales de solución de controversias o a los mecanismos creados en virtud del tratado para evaluar la invalidez de una reserva. La delegación de Brasil señala la cuidadosa redacción de las directrices 3.2 y 3.2.1 a 3.2.5, y conviene en que quizás los Estados o las organizaciones contratantes evalúen la validez de las reservas a un tratado, como podrían hacerlo los órganos de solución de controversias o los órganos de vigilancia de la aplicación de un tratado, según sus instrumentos constitutivos y las facultades que le confieran los Estados y las organizaciones internacionales. También señala que, como se explica en el comentario al proyecto directriz 3.2, se debe considerar que el verbo “evaluar” es neutral y no prejuzga la cuestión de la autoridad subyacente a la evaluación que quizás hagan distintas entidades. Respecto de los proyectos de directriz 3.3 y 3.3.1, se

debe establecer una distinción entre, por un lado, las reservas compatibles con el objeto y el propósito del tratado y que se refieren a disposiciones que podrían estar sujetas a reserva y, por el otro, a reservas que no reúnen esos requisitos.

62. En cuanto al tema “Expulsión de extranjeros”, como ya han señalado otras delegaciones, todavía no queda claro cuál es el significado exacto de “expulsión” ni qué situaciones quedarían abarcadas por el proyecto de artículos. Quizás esa falta de claridad está relacionada con las diferencias en las legislaciones internas. Por ejemplo, la legislación del Brasil prevé cuatro situaciones en que los extranjeros no pueden ingresar al país o permanecer en él: denegación de ingreso, deportación, expulsión y extradición. La Comisión decidió que, al examinar el tema, no incluiría la cuestión de la extradición, pero no resulta claro cuáles de las otras tres situaciones se habrán de abordar. Las normas que rigen la denegación de ingreso, la deportación y la expulsión en el Brasil tienen diferencias significativas. La expulsión es una medida excepcional, que se aplica a quienes pueden representar una amenaza a la seguridad nacional o al orden público. Para que la persona sea expulsada, la legislación interna exige un proceso administrativo más complejo que para denegar el ingreso o para la deportación, ya que la expulsión se formaliza mediante un decreto presidencial. No se permite el regreso al país de los expulsados, a menos que se promulgue otro decreto presidencial.

63. En cuanto al criterio adoptado respecto de los derechos humanos en los proyectos de artículos 8 a 14, el Gobierno del Brasil desea destacar que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y que se los debe respetar en todo momento de conformidad con los tratados internacionales aplicables. Quizás algunos derechos se encuentren en mayor riesgo en caso de producirse una expulsión y, en consecuencia, quizás sea adecuado destacar algunos de ellos haciendo una referencia específica. Sin embargo, preocupan al Brasil las consecuencias que ese criterio podría acarrear respecto de otros posibles derechos que no se mencionan específicamente, y considera que en el proyecto de artículo 8 se debe hacer referencia a los “derechos humanos” más que a los “derechos fundamentales”. Los Estados tienen el derecho soberano de expulsar extranjeros con arreglo a su legislación interna, pero ese derecho debe ejercerse cumpliendo estrictamente

los principios y las normas internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos y el derecho de los refugiados, así como los tratados de derechos humanos, que establecen obligaciones para los Estados respecto de la protección de las personas, cualquiera sea su nacionalidad, religión, sexo u origen étnico. Esta salvedad debe quedar siempre bien clara.

64. En las monografías que habrá de preparar el Grupo de Trabajo sobre el tema de la cláusula de nación más favorecida, se deben estudiar a fondo las consecuencias que ese tipo de cláusulas tienen en el desarrollo y la interacción entre los Estados desarrollados y en desarrollo. En su informe, la Comisión destacó varias disposiciones del proyecto de artículos de 1978 sobre la cláusula de nación más favorecida que se consideran todavía pertinentes, pero no se menciona el proyecto de artículo 30, relativo a las normas de derecho internacional en favor de los países en desarrollo. La cuestión del desarrollo es un aspecto del proyecto de artículos de 1978 que el Brasil preferiría mantener, e incluso ampliar.

65. Para que la Comisión pueda llevar a cabo su labor sobre el tema de manera adecuada, es esencial reunir la mayor cantidad de información posible respecto de los procesos regionales de integración económica, los tratados de inversión y demás iniciativas que incluyan la cláusula de nación más favorecida. En el momento apropiado el Gobierno del Brasil presentará comentarios por escrito sobre la aplicación de esas cláusulas con arreglo a los mecanismos regionales de que el Brasil es parte, como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

66. **El Sr. McLay** (Nueva Zelandia), relación con el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, dice que la delegación de Nueva Zelandia prestará apoyo a que la Comisión aborde expresamente en el proyecto de artículos y los comentarios las cuestiones específicas planteadas en el párrafo 27 de su informe respecto de la responsabilidad internacional entre Estados y organizaciones internacionales.

67. Las organizaciones internacionales son muy diversas en sus propósitos, funciones, miembros y competencia. Se deben tener en cuenta las circunstancias especiales de determinadas organizaciones, complementando la disposición sobre *lex specialis* que figura en el proyecto de artículo 63. El orador acoge con beneplácito el reconocimiento que

se hace en otras partes del proyecto, por ejemplo en el proyecto de artículo 9, de la diversidad de las organizaciones internacionales y sus normas. Quizás no sea adecuada para todas las organizaciones internacionales la prueba del “control efectivo” que para atribuir la conducta se hace en el artículo 6.

68. Habida cuenta de la poca práctica y, en consecuencia, la falta de claridad y certeza respecto del derecho de las organizaciones internacionales de tomar contramedidas, se acogen con sumo beneplácito las aclaraciones brindadas en el proyectos de artículo 51 y en el párrafo 21 del artículo 21 y sus comentarios. Allí queda claro que las contramedidas no deben ser el medio principal utilizado por los Estados miembros para asegurar el cumplimiento y que las contramedidas deben ceñirse a las normas de la organización. Las nuevas disposiciones generales de la sexta parte también constituyen un acontecimiento positivo, en especial los proyectos de artículo 64, 65 y 66.

69. Respecto del tema “Reservas a los tratados”, la delegación de Nueva Zelandia respalda enérgicamente la simplificación y el acortamiento del proyecto de directrices. Sería muy útil un documento separado en que se establezcan los principios más importantes subyacentes a la Guía de la Práctica. En cuanto a las declaraciones interpretativas, aunque es adecuado que no se traspase a éstas al régimen de las reservas, sería útil que los dos regímenes coincidieran sustancialmente respecto de las declaraciones interpretativas que pudieran recalificarse como reservas, a la luz de la definición de “reserva” que figura en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

70. El quinto informe del Relator Especial sobre expulsión de extranjeros (A/CN.4/611 y Corr.1) y su plan de trabajo reestructurado (A/CN.4/618) brindan directrices útiles sobre la manera en que quizás progresen los temas. Tal vez sea útil que la Comisión mire de cerca qué dirección debería seguir el tema, la estructura del proyecto artículos y la naturaleza y forma del posible instrumento. La delegación de Nueva Zelandia respalda el criterio de hacer una amplia referencia a los derechos humanos, seguido de proyectos de artículo o de derechos específicos de particular importancia en el contexto de la expulsión.

71. En cuanto al tema “Protección de las personas en caso de desastre”, la delegación de Nueva Zelandia encomia la voluntad demostrada por el Relator

Especial de complementar el criterio basado en los derechos con el examen de las necesidades de las personas. Los afectados por desastres obtendrán beneficios prácticos de una atención centrada en las consecuencias que podrían dimanar de los derechos, incluso la aplicación y el cumplimiento. El principio central subyacente a la protección en casos de desastre es la cooperación. Sería útil que la Comisión también examinara otros principios, como neutralidad, imparcialidad y no discriminación.

72. En relación con el tema “Recursos naturales compartidos”, el orador espera con interés el estudio sobre los aspectos relacionados con los recursos transfronterizos de petróleo y gas. Si bien se reserva el juicio sobre el resultado, la delegación de Nueva Zelandia tiende a considerar que el tema no está maduro para la codificación.

73. El marco general propuesto para el Grupo de Trabajo encargado del examen de la obligación de extraditar o juzgar parece pertinente y útil. Como a menudo es difícil cumplir esa obligación por razones de prueba, sería útil conocer la opinión de la Comisión sobre el momento en que se consideraría satisfecha la obligación de procurar la extradición o el juzgamiento. Es una cuestión fundamental que, si la obligación existe con arreglo al derecho internacional consuetudinario, la naturaleza consuetudinaria de la obligación debería examinarse en relación con delitos específicos.

74. Resulta desalentador que no se haya presentado informe alguno sobre el tema importante y actual de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Ciertamente ese tema deberá ser examinado en el 62º período de sesiones de la Comisión.

75. La hoja de ruta preparada por el Grupo de Estudio para su labor futura sobre la cláusula de nación más favorecida parece ser un modo excelente de seguir avanzando en este tema. Respecto del tema de los tratados en el tiempo, la delegación de Nueva Zelandia espera con interés el informe sobre el acuerdo y la práctica ulteriores y respalda la propuesta de que de un repertorio representativo de la práctica se puedan extraer directrices.

76. **El Sr. Clarke** (Reino Unido), en relación con la obligación de extraditar o juzgar, dice que la obligación dimana de tratados y no se puede considerar todavía que sea un principio o norma de derecho

internacional consuetudinario. Las condiciones establecidas en el acuerdo internacional pertinente deben regir tanto los delitos respecto de los cuales dimana la obligación y la cuestión de si el Estado que custodia tiene discreción sobre si debe extraditar o juzgar. Cuando la Comisión estudie el tema, deberá examinar cuidadosamente las disposiciones convencionales internacionales pertinentes, la legislación interna y las decisiones judiciales. La delegación del Reino Unido apoyará los trabajos en este sentido y acoge complacida el establecimiento del Grupo de Trabajo de composición abierta.

77. En cuanto al tema de “La cláusula de nación más favorecida”, ha habido mucha jurisprudencia a partir de 1978, tanto de la Organización Internacional del Comercio (OMC) como de tribunales arbitrales, en lo que respecta a los tratados de inversión. Valdrá la pena que el Grupo de Estudio aclare el alcance de las cláusulas de nación más favorecida y en qué medida sigue siendo aplicable el proyecto de artículos de 1978. Por otro lado, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), ya han hecho estudios detallados sobre la interpretación y el alcance de las cláusulas de nación más favorecida relacionadas con el comercio y las inversiones y el Grupo de Trabajo deberá evitar replicar lo ya hecho.

78. El Grupo de Estudio debe examinar si las cláusulas de nación más favorecida tienen algún tipo de pertinencia fuera de la esfera del comercio y las inversiones y, en caso afirmativo, si se puede derivar algún principio amplio en relación con su alcance y aplicación. Ello ayudará a que el Grupo de Estudio pueda evaluar si el proyecto de artículos de 1978 sigue siendo pertinente. Por supuesto, quizá sea difícil sacar ese tipo de conclusiones amplias. La interpretación hecha por los tribunales de la cláusula de nación más favorecida ha dependido mucho de la redacción particular de la cláusula en cuestión, y hay algún tipo de dudas sobre si la interpretación de ese tipo de cláusulas en definitiva se presta a la codificación. La delegación del Reino Unido también cuestiona el valor del estudio propuesto sobre la relación entre las cláusulas de nación más favorecida y las cláusulas sobre tratamiento nacional. Esa relación se debe examinar en el contexto en que se establecen las cláusulas, por ejemplo en acuerdos de la OMC o en tratados bilaterales de inversión, y será difícil que el

Grupo de Estudio pueda extraer principios generalmente aplicables en tal sentido.

79. En cuanto al tema “Los tratados en el tiempo”, el presidente del Grupo de Estudio debería adoptar el criterio más estrecho, centrado en el acuerdo y la práctica ulteriores, más que el criterio más amplio, que tiene en cuenta todos los factores posibles que podrían afectar el funcionamiento de un tratado en el curso de su existencia. Cuestiones como tratados agotados, imposibilidad superviniente de ejecución, resolución de controversias, interpretación, conclusión o denuncia, se encuentran todas abordadas en cierto grado por referencia a las disposiciones originales del tratado o a las residuales de la Convención de Viena sobre el Derecho los Tratados o normas paralelas del derecho internacional consuetudinario. Quizás no sea muy práctico ni posible ir más allá de lo establecido en la Convención. Sin embargo, si la Comisión identificara algún tipo de laguna significativa en la práctica, la jurisprudencia o las directrices en esa esfera, sería útil profundizar el tema.

80. **El Sr. Montaz** (República Islámica del Irán), respecto de los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial sobre la protección de personas en caso de desastre, dice que el tema debe referirse exclusivamente a los desastres naturales, con exclusión de las catástrofes provocadas por el hombre, y que ello debe aclararse en la definición de “desastre”. La Comisión podría aportar algunos ejemplos de desastres naturales, como terremotos, inundaciones, sequía o erupciones volcánicas. La definición debe incluir una referencia a pérdidas humanas, materiales o ambientales significativas y difundidas y también a graves penurias humanas, para reflejar el hecho de que quizás los desastres no den lugar necesariamente a la pérdida de vidas humanas, pero quizás empeoren significativamente las condiciones de vida al dañar la infraestructura. Como el tema abarca la esfera de la asistencia humanitaria, sería preferible utilizar en el título el término “asistencia” en lugar de “protección”.

81. La delegación del Irán no está convencida de la pertinencia, viabilidad ni utilidad de aplicar al tema un criterio basado en los derechos. Además, ese criterio parece implicar que un Estado afectado debe aceptar la asistencia internacional, mientras que en la práctica de los Estados la asistencia siempre se ha proporcionado en respuesta a un pedido o autorización del Estado afectado, y su propósito es complementar, más que sustituir, las medidas adoptadas por el Estado afectado.

Un Estado afectado está obligado a prestar asistencia a su propia población en caso de desastre y tiene derecho a asegurar la coordinación de las medidas de socorro y a recibir asistencia, a su pedido, de otros Estados y organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, no está obligado a aceptar todas las ofertas de asistencia que se le puedan hacer, e incluso podría rehusar una oferta malintencionada.

82. La delegación del Irán concuerda en que el concepto de responsabilidad de proteger no se aplica a situaciones de desastre. Tal concepto está todavía lejos de ser una norma consensual establecida, ni incluso un “principio emergente” y, además, está limitado a los cuatro crímenes graves de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Con arreglo a los principios de soberanía del Estado y no injerencia los asuntos internos, el consentimiento del Estado afectado es esencial para la cooperación internacional. Habida cuenta de la condición única de las Naciones Unidas, el Estado afectado no tiene la misma obligación de cooperar con otras organizaciones internacionales como tiene de cooperar con las Naciones Unidas. El concepto de sociedad civil no está establecido en el derecho y la solidaridad no es un principio jurídico internacional. En consecuencia, habrá que volver a redactar el proyecto de artículo 3 para articular claramente el alcance y los límites de la obligación de cooperar con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

83. En cuanto al tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, cabe esperar que el marco general propuesto ayude a la Comisión a lograr progresos tangibles en el tema. Habida cuenta de la diversidad de la práctica internacional en la materia, la Comisión debe centrar su atención en la codificación más que en el desarrollo progresivo. También deberá señalar que, con arreglo a la práctica establecida, los Estados no están obligados a extraditar a sus nacionales, ni tampoco están obligados a extraditar si no hay una obligación convencional respecto del Estado que solicita la extradición, ni tampoco si no se satisface el requisito de la doble incriminación. La Comisión no debe examinar la cuestión de la entrega de sospechosos a tribunales penales internacionales, ya que la cuestión se rige por normas jurídicas diferentes.

84. El tema de los tratados en el tiempo importante. El Grupo de Estudio debe centrar su atención en la cuestión del acuerdo y la práctica ulteriores, tratándola

como cuestión de interpretación. La labor del Grupo de Estudio no debe socavar de manera alguna los principios de estabilidad y continuidad en las relaciones establecidas en virtud de tratados.

85. **El Sr. Boonpracon** (Tailandia) dice que la obligación de extraditar o juzgar es un elemento importante en la lucha contra la impunidad. La lista de asuntos y cuestiones preparada por el Grupo de Trabajo es adecuada y equilibrada. La fuente de la obligación de extraditar o juzgar y su relación con la jurisdicción universal se deben estudiar cuidadosamente. Es importante examinar si la obligación se puede ejercer en relación con delitos específicos con arreglo al derecho internacional, y en qué medida, si no existe una obligación convencional. Para llegar a esa conclusión, debe existir una práctica de los Estados y una *opinio juris* generales, uniformes y coherentes, lo que aparentemente todavía no ocurre. En la actualidad se considera que la obligación es una cuestión de cooperación judicial basada en los tratados. Sería útil que el Comité estudie el tema paralelamente con el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal.

86. En la labor futura sobre el tema, la Comisión podría tratar de aclarar la aplicabilidad de la obligación a distintos delitos, entre ellos delitos de derecho internacional, y podría examinar de qué manera los Estados definen el alcance de su aplicación y las condiciones que rodean a la obligación en su derecho interno. A la obligación de extraditar o juzgar también se aplican otros principios de derecho internacional, especialmente *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* y *non bis in idem*.

87. Esos principios informan la ley de extradición de Tailandia, de 2008, que establece que un pedido de extradición de un nacional de Tailandia se puede atender de conformidad con un tratado de extradición, o si el interesado consiente la extradición, o si se llega a un acuerdo con el Estado que solicita la extradición sobre la base de la reciprocidad. El proceso de extradición se inicia con un pedido formal presentado por vía diplomática o al Procurador General. Se otorga a las autoridades competentes cierto grado de discreción, siempre que, por ejemplo, el delito sea extraditable y no político o militar. A falta de un tratado de extradición, el Estado que la solicita puede comprometerse a actuar con reciprocidad. En los casos de extradición se aplica un régimen procesal separado, más rápido, ya que no se examina el fondo de la cuestión, pero que respeta las garantías procesales. La

delegación de Tailandia acoge complacida el hincapié que hace la Comisión en la legislación y las decisiones nacionales y ha aportado detalles sobre su legislación y reglamentaciones internas.

88. **El Sr. Joyini** (Sudáfrica) dice que al examinar el fundamento jurídico de la obligación de extraditar o juzgar es necesario, en primer lugar, determinar a qué tipos de delito se aplica la obligación con arreglo al derecho internacional consuetudinario y, en segundo término, preparar una lista de tratados en que figure la obligación. La práctica de los Estados, incluido el recurso a los tribunales penales internacionales, ha demostrado que los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio constituyen el tema de la obligación con arreglo al derecho consuetudinario. En varias convenciones de lucha contra el terrorismo se ha incluido la obligación convencional, para los Estados que las ratifican, respecto de la cuestión del enjuiciamiento o la extradición.

89. El alcance material de la obligación examinada por la Comisión debe limitarse a los crímenes que causan preocupación a toda la comunidad internacional, ya que los delitos en virtud del derecho interno ya están regulados en los procesos de extradición. Sin embargo, debe quedar librado a los sistemas jurídicos internos determinar el contenido de la obligación de extraditar o juzgar, salvo cuando un tribunal internacional tenga jurisdicción para decidir si el enjuiciamiento nacional se ha realizado con imparcialidad. Es importante el orden en que se observan los dos elementos de la obligación. Cuando un Estado tiene jurisdicción, debe enjuiciar; pero si no desea hacerlo o no está en condiciones de hacerlo, debe hacer lugar al pedido de extradición.

90. El principio de jurisdicción universal no es sinónimo de obligación de extraditar o juzgar. Sigue aplicándose la limitación a la extradición de conformidad con los principios *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege y non bis in idem*. En la práctica de la extradición, se han encontrado ciertas soluciones a los conflictos entre la obligación de extraditar y otros principios, como las garantías procesales o la protección contra la tortura, que quizás no existan en el Estado que solicita la extradición. Por ejemplo, el Estado al que se solicita la extradición podrá hacer que ésta dependa de que el Estado solicitante satisfaga esas inquietudes.

91. La “tercera opción” de entregar al presunto delincuente a un tribunal penal internacional no debe estar sujeta a los rigores o problemas del proceso de extradición. El Estado al que un tribunal internacional del que es parte solicita la extradición debe considerar que ese tribunal es una extensión de su propia jurisdicción.

**Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones**  
(continuación) (A/C.6/64/L.10 y L.11)

92. **La Sra. Köhler** (Austria), al presentar el proyecto de resolución A/C.6/64/L.10, relativo al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones, dice que más de 70 Estados Miembros han patrocinado el proyecto; a los que figuran en la lista se han sumado Benín, la República Islámica del Irán, Letonia, Malasia y la República de Moldova. Los párrafos 1 a 4 y 8 se refieren a los progresos logrados por la Comisión durante el año. El párrafo 10 reafirma la importancia que, en particular para los países en desarrollo, tiene la labor de la Comisión respecto de la asistencia técnica y la cooperación en la esfera de la reforma y el desarrollo del derecho mercantil internacional. Se incluye un nuevo apartado e), en que se hace notar la solicitud de la Comisión de que la Secretaría se plantee la posibilidad de estar presente en regiones o en determinados países, por ejemplo, enviando funcionarios a las oficinas de las Naciones Unidas sobre el terreno, colaborando con las oficinas sobre el terreno ya existentes o estableciendo oficinas de la Comisión en los países con miras a facilitar la prestación de asistencia técnica con respecto a la utilización y adopción de textos de la Comisión. Los demás párrafos son similares a los de la resolución del año último.

93. Al presentar el proyecto de resolución A/C.6/64/L.11, relativo a la Guía de prácticas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza, la oradora dice que la resolución expresa su reconocimiento a la Comisión por haber finalizado y aprobado su Guía de prácticas sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza, solicita al Secretario General que publique el texto de la Guía de prácticas y que lo remita a los gobiernos,

recomienda que, cuando proceda, los jueces, los profesionales del ámbito de la insolvencia y otros interesados en procedimientos de insolvencia transfronteriza tomen debidamente en consideración la Guía de prácticas, y recomienda también que todos los Estados sigan considerando la aplicación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*